Santiago, dieciséis de octubre de dos mil catorce.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 544 del Código de Procedimiento Penal, lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración, además, lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia de veintisiete de julio de dos mil doce, escrita a fojas 3052 y siguientes, con excepción de sus considerandos 69 a 75, que se eliminan.

Se mantiene de la sentencia de segundo grado lo razonado en los motivos vigésimo a vigésimo cuarto.

Y se tiene además presente:

- 1.- Que los hechos de la causa, tal como han quedado consignados en el razonamiento segundo del fallo en alzada, constituyen el delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, con presidio mayor en cualquiera de sus grados.
- 2.- Que estos sentenciadores comparten lo razonado por el ministro instructor, para desestimar la aplicación de la media prescripción o prescripción gradual de la pena, solicitada por la defensa de los encausados, desde que, en el caso de autos no ha comenzado a correr el plazo de prescripción en atención al carácter de delito permanente que comparte el ilícito investigado en estos antecedentes, se desestimará la rebaja de pena solicitada por los condenados.
- 3.- Que tratándose de un delito como los investigado, que la comunidad internacional ha calificado como de lesa humanidad, la acción civil deducida en

contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de las normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

4.- Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad y financiado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del hecho punible que se ha tenido por acreditado. En efecto, tratándose de delitos de lesa humanidad, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos -integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito.

- 5.- Que, en suma, pesando sobre el Estado el deber de reparar a la víctima en atención a lo consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento, por el contrario este deber del Estado encuentra su consagración también en el derecho interno. En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3º de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los delitos de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado.
- **6.-** Que cabe desestimar la alegación del demandado relativa a la inexistencia de una responsabilidad objetiva e imprescriptible por parte del Estado chileno, al emanar de la ley la responsabilidad que se pretende hacer efectiva, siendo aquélla precisamente la de rango constitucional contemplada en el artículo 5° de la Constitución, que ha posibilitado la incorporación en el ordenamiento jurídico nacional de las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho

Humanitario, entre los cuales se encuentra aquélla relativa a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

7.- Que, del modo que se ha venido razonando y atendiendo, además, a las reflexiones que se han formulado en el fallo de casación anterior, las excepciones opuestas por el Fisco de Chile serán desestimadas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 10, 40 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, se decide que:

En cuanto a la acción penal:

Se confirma la sentencia impugnada de trece de julio de dos mil doce, que se lee a fojas 3231 y siguientes, que condenó a JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, GERARDO GODOY GARCÍA y MARCELO LUIS MORÉN BRITO, por su responsabilidad como autores en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Claudio Enrique Contreras Hernández, a contar del 7 de enero de 1975, a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, además del pago de las costas.

En cuanto a la acción civil:

- 1°.- Se rechazan las excepciones de incompetencia, prescripción, pago, improcedencia e inexistencia de responsabilidad opuestas por el Fisco de Chile.
- 2°.- Se confirma, la aludida sentencia, con declaración que se condena al Fisco de Chile al pago de la suma de \$100.000.000 (cien millones

5

de pesos) a la actora Alicia Contreras Hernández, como indemnización por el

del daño moral producido por la comisión del delito investigado en estos

antecedentes.

La cantidad ordenada pagar se reajustará conforme a la variación que

experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengará intereses desde

que la presente sentencia quede ejecutoriada.

3°.- No se condena en costas al demandado por haber litigado con

fundamento plausible.

Se previene que los Ministros señores Dolmestch y Cisternas; fueron

partidarios de reconocer a los encausados la atenuante calificada del artículo

103 del Código Penal y, de ese modo, reducir las condenas por el secuestro

calificado del que son responsables, en dos grados; basando su decisión en las

mismas razones sostenidas en su voto disidente en la sentencia de casación.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Cisternas.

Rol N° 4550-14.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo

Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y

Carlos Cerda F. No firma el Ministro Sr. Dolmestch, no obstante haber estado en

la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.